

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 231.

Habiéndose fugado del Presidio correccional de Valencia, José Gallego y Vicente Alamar, cuyas filiaciones se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi Autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para la captura de los mencionados Gallego y Alamar; y en caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á esta Capital á disposicion de mi autoridad. Albacete 24 de Octubre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de José Gallego.

José Gallego Rodriguez, hijo de José y de Magdalena, natural de Segorve, de estado casado con Maria Royo, de oficio cortante, estatura 5 pies, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, barba cerrada, cara redonda, color trigueño.

Vicente Alamar Casamayor, hijo de Vicente y de Ursola, natural de Rusafa, de estado casado con Maria Tomas, de oficio jornalero, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 38 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara regular, color moreno.

Otra número 232.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Juan Alvarez (a) Baco, de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion, el que está reclamado por el Juzgado de 1.^a ins-

tancia de esta Capital por heridas causadas á su convecino Juan Garcia, el dia 30 de Setiembre último, y en caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á dicho Juzgado, dando conocimiento a este Gobierno político. Albacete 24 de Octubre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, nariz, barba y cara regular, color trigueño, va vestido con pantalon de verano rayado, chaqueta de astilla, chaleco azul de tela, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Otra número 233.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomas Ubeda, reclamado por el Juzgado de 1.^a instancia de Monovar, y cuyas señas se espresan á continuacion, advirtiéndose que en caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad á dicho Juzgado, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno político. Albacete 24 de Octubre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Edad 35 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color sano, le acompaña su consorte y dos hijos.

Otra número 234.

Reclamándose por el Juzgado de 1.^a instancia de Infantes la captura de José Maria Amorós, cuyas señas se espresan á continuacion, por haber cometido en union de otro un robo en el sitio de la dehesa de los Itos;

prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan con toda seguridad al Juzgado de donde es reclamado, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno político. Albacete 24 de Octubre de 1848.—
Luis Antonio Meoro

Señas.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara obalada, color trigueño.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

La Direccion General de contribuciones indirectas, me comunica la siguiente circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de Febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, extracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes ó introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las expresadas reglas en el sentido en que estan escritas, la Direccion ha creído necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

2

Asi que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenderse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento ó intervencion de los que se extraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho á exigir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las explicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.^a Que los cargos que forman las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de

la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos. 2.^a Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.^a Que si no dieren el expresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo

del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude ó imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres expresadas reglas en el Boletín oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y de los que quieran tomar parte en los arriendos de los derechos de consumo.—Albacete 21 de Octubre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

MUDELO NUMERO 5.^o

PROVINCIA DE

Pueblo de

Mes de

de 184

RELACION del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas Recibos	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES. Pan.
Dia 1. ^o	I	Infanteria núm. 1. ^o , Rey	D. Julian Zamora . . . 120 »
»	I	Infanteria núm. 31, Asturias	Francisco Manchado . . . 4 »
»	I	Batallon de Cazadores número 4. ^o , Barbastro.	Manuel Santibañez . . . 2 »
»	I	Cuarto regimiento de Artilleria	Antonio Rodriguez . . . 17 »
»	I	Brigada de Artilleria fija de Mallorca	D. Manuel Otero . . . 1726 »
Dia 2.	I	Brigada de Artilleria de montaña del 1. ^{er} departamento	Julian Fariña . . . 17 »
»	I	Regimiento caballeria núm. 7, Pavia	José Bermudez . . . 2 »
»	I	Regimiento id. id. 18, Maria Cristina.	Benito Frias . . . 3 »
Dia 3.	I	Guardia civil, 7. ^o tercio	Gabriel Gutierrez . . . 20 »
»	I	Regimiento infanteria núm. 10, Córdoba	D. Gregorio Moreno. . . 2600 »
»	I	Regimiento infanteria Fijo de Ceuta.	Antonio San Juan . . . 1 »
»	I	Regimiento caballeria núm. 4, Alcántara	Santiago Alonso . . . 26 »
Total.	12		4538 »

VALORACION.

Reales vellon.

Las 4538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad (el que resulte por la valoracion, expresado en letra).

Fecha.

V.^o B.^o
del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento,

MODELO NUMERO 6.º

PROVINCIA DE

Pueblo de

Mes de

de 1848

RELACION del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas Recibos	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES.				
			CEBADA.		PAJA.		
			A 1½ cele. ⁿ	A 2 cele. ⁿ	A ½ arob.	A ¾ arob.	
Dia 1.º	1	Infantería núm. 1.º Rey.	D. Miguel Esteve .	1	»	1	»
»	1	Infantería núm. 14, América	D. Antonio Jimenez	1	»	1	»
Dia 2.	1	Brigada montada de Artilleria del 2.º de- partamento	D. Ramon Blanco .	470	»	470	»
»	1	La misma	Gabriel Perez . . .	»	214	»	214
Dia 3.	1	Caballería núm. 7.º, Pavia	Juan Ortiz	»	5	»	5
Dia 9.	1	Guardia civil, 8.º tercio.	Isidro Alás	225	»	180	»
Total.	6			697	219	652	219

VALORACION.

Las 697 raciones de cebada de 1½ celmines al respecto de fanega, segun los precios fijados para este trimestre. rs.
 Las 219 idem de cebada de 2 celmines al mismo precio fanega idem .
 Las 652 idem de paja de ½ arroba, á rs. arroba, segun idem.
 Las 219 idem de paja de ¾ arroba al mismo precio

Reales vellon.

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de. (La que resulte por liquidacion).

Fecha.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Imprenta de Agustin Garcia, calle de San Agustin número 17.